Función Pública

Sentencia 2014-00154 de 2020 Consejo de Estado

SUSTITUCIÃ□N DE PENSIÃ□N DE JUBILACIÃ□N / CONCURRENCIA CÃ□NYUGE Y COMPAÃ□ERA PERMANENTE

[E]n cuanto a los beneficiarios y el monto de la pensiÃ³n de sobrevivientes: (…) 1) Si a la fecha de fallecimiento del causante el cÃ³nyuge o compaÃ±ero o compaÃ±era permanente tiene mÃ¡s de 30 aÃ±os de edad, la pensiÃ³n se le concederÃ¡ en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensiÃ³n serÃ¡ temporal: se concede por 20 aÃ±os y de esa pensiÃ³n se descuenta la cotizaciÃ³n para su propia pensiÃ³n. 2) En caso de muerte del pensionado, se requiere ademÃ¡s que el cÃ³nyuge o compaÃ±era o compaÃ±ero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco aÃ±os continuos con anterioridad a su deceso. 3) En el evento que solo haya cÃ³nyuge (no hay compaÃ±ero o compaÃ±era permanente) la pensiÃ³n corresponderÃ¡ a este. Si no hay cÃ³nyuge, pero hay compaÃ±era o compaÃ±ero permanente, la pensiÃ³n corresponderÃ¡ a estos Ãºltimos. La ley regula en forma expresa el caso de convivencia simultÃ¡nea entre cÃ³nyuge y una compaÃ±era o compaÃ±ero permanente; por lo que el beneficiario de la pensiÃ³n de sobrevivientes serÃ¡ la esposa o esposo. La Corte Constitucional, en sentencia C- 1035 de 2008, al estudiar esta Ãºltima regla la declarÃ³ exequible de manera condicional en el entendido de que, ademÃ¡s de la esposa o esposo, serÃ¡n tambiÃ©n beneficiarios la compaÃ±era o compaÃ±ero permanente y que dicha pensiÃ³n se dividirÃ¡ entre ellos. Y, por Ãºltimo, en cuanto a los padres del causante, podrÃ¡n ser beneficiarios de la pensiÃ³n de sobrevivientes cuando falten el cÃ³nyuge, compaÃ±ero o compaÃ±era permanente e hijos con derecho, sin que sea necesario acreditar la dependencia econÃ³mica absoluta respecto del fallecido […] [E]n acatamiento de la finalidad del derecho a la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n que no es otra que impedir que, llegada la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea abocado a soportar no solo la carga de la ausencia definitiva, sino tambiÃ©n la de asumir por sÃ solo la carga que conlleva el mantenimiento propio, la jurisprudencia de esta CorporaciÃ³n ha sido uniforme en el sentido de proteger a quien ha sufrido la ausencia de su ser querido, sin perjuicio de que se compruebe que serÃan dos las personas que vivan ese dolor, en los casos en que el causante haya mantenido convivencia concurrente.

FUENTE FORMAL: LEY 100 DE 1993 - ARTÃ□CULO 47 / LEY 100 DE 1993 - ARTÃ□CULO 48 / LEY 797 DE 2003 - ARTÃ□CULO 13

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÃ□N SEGUNDA

SUBSECCIÃ□N "B"

Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÃ□TER

BogotÃ¡, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

RadicaciÃ³n nÃºmero: 11001-33-35-013-2014-00154-01(4367-17)

Actor: AURA ELVIRA CORZO DE HERNÃ□NDEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÃ□N PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÃ□N SOCIAL (UGPP) LITISCONSORTES: CECILIA SOTO PÃ□REZ Y MARÃ□A NATALIA HERNÃ□NDEZ SOTO. AD EXCLUDENDUM: CECILIA SOTO PÃ□REZ

Referencia: SUSTITUCIÃ□N DE PENSIÃ□N DE JUBILACIÃ□N; CONCURRENCIA CÃ□NYUGE Y COMPAÃ□ERA PERMANENTE

Procede la Sala a decidir los recursos de apelaciÃ³n interpuestos por la demandada y la tercera *ad excludendum* contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subseccIÃ³n F de la seccIÃ³n segunda), mediante la cual accediÃ³ parcialmente a las sÃºplicas de la demanda dentro del proceso del epÃgrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1 AcciÃ³n (ff. 1 a 16 del cuaderno 1). La seÃ±ora Aura Elvira Corzo de HernÃ¡ndez, mediante apoderado, ocurre ante la jurisdicciÃ³n de lo contencioso-administrativo a incoar acciÃ³n de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artÃculo 85 del CÃ³digo Contencioso Administrativo (CCA), contra la Unidad Administrativa Especial de GestiÃ³n Pensional y Contribuciones Parafiscales de la ProtecciÃ³n Social (UGPP), para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan.

1.2 Pretensiones. Se declare la nulidad de las Resoluciones 22895 de 28 de mayo de 2008 y 15706 de 6 de abril de 2009, emitidas por la extinguida Caja Nacional de PrevisiÃ³n Social (Cajanal), por las cuales, en su orden, se negÃ³ la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n que en vida disfrutaba el seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate, y se reconociÃ³ el 50% de tal prestaciÃ³n a su hija MarÃa Natalia HernÃ¡ndez Soto, en tanto que el restante se dejÃ³ en suspenso hasta cuando se acreditara la convivencia por parte de la actora o de la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez.

Como consecuencia de lo anterior, a tÃtulo de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte accionada sustituir la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n en la demandante Â«[…] *a partir de enero 5 de 2007 y en la misma cuantÃa que Ã©ste recibÃa*Â», junto con el retroactivo e intereses moratorios a que haya lugar.

1.3 Fundamentos fÃ¡cticos. Relata la actora que Â«[…] *contrajo matrimonio catÃ³lico* [con el seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate] […] *el dÃa 05 de enero de 1957* [y] *fijaron como domicilio la ciudad de BogotÃ¡* […]Â», uniÃ³n dentro de la cual se procrearon 4 hijos y la Â«[…] *convivencia del matrimonio fue pacÃfica hasta el mes de febrero de 1999, fecha a partir de la cual el* [s]*eÃ±or HERNÃ□NDEZ ZÃ□RATE abandonÃ³ el hogar conyugal* […]Â»; sin embargo, Â«[…] *continuÃ³ con sus obligaciones familiares, procurando* [su] *sostenimiento* […],

consignÃ¡ndole una mensualidad, […] *la cual cumpliÃ³ hasta el momento de su fallecimiento* […]Â».

Que Â«[…] *estuvo siempre al frente de su hogar, pendiente de la crianza y educaciÃ³n de sus hijos; razÃ³n por la cual, nunca trabajÃ³, por lo que no cotizÃ³ para pensiÃ³n alguna. Su subsistencia dependÃa Ãºnica y exclusivamente de los recursos econÃ³micos que su esposo le daba para el mantenimiento del hogar*Â», y Â«[…] *como esposa figurÃ³ siempre como beneficiaria de los servicios de salud del* [causante], *primero cuando* […] *era funcionario de la Rama Judicial en calidad de juez y despuÃ©s cuando adquiriÃ³ el estatus de pensionado* […]Â».

Dice que el seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate Â«[…] *fue pensionado por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÃN, mediante ResoluciÃ³n NÂ° 5045 del 21 de mayo de 1996*Â», y Â«[…] *falleciÃ³ en la ciudad de IbaguÃ©, el dÃa 04 de enero de 2007, fecha hasta la cual vio econÃ³micamente* […]Â» por ella.

Que el 26 de marzo de 2007 concurriÃ³ ante la extinguida Cajanal para solicitar la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n que en vida recibiÃ³ el seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate, negada mediante ResoluciÃ³n 22895 de 28 de mayo de 2008, proferida por esa entidad.

1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto. Cita como normas violadas por los actos demandados los artÃculos 2 (inciso 2Â°), 11 y 53 (inciso 3Â°) de la ConstituciÃ³n PolÃtica; y 11, 42, 46 y 48 de la Ley 100 de 1993; y 47, 74 y 241 de la Ley 797 de 2003.

Asevera que Â«[…] *el tiempo de convivencia entre el causante y* [la actora] […] *iniciÃ³ desde el 5 de enero de 1957 y se prolongÃ³ hasta el mes de febrero de 1999, por un tiempo superior a 42 aÃ±os* […]Â»; no obstante, Â«[…] *el causante* […] *luego del abandono de su hogar, y fiel al concepto del matrimonio de guarda*[r]*se fe, socorrerse, y procurarse ayuda mutua, siempre y hasta el momento de su muerte estuvo pendiente de su esposa* […], *hasta el punto de procurarle mensualmente y sin falta una suma de dinero a fin de asegurarle su congrua subsistencia* […]Â», razÃ³n por la que considera que le asiste el derecho a la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n que aquel en vida recibÃa.

1.5 Contestaciones de la demanda (ff. 97 a 102 del cuaderno 1). La entidad demandada, por intermedio de apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y en relaciÃ³n con los hechos expresa que algunos son ciertos y otros no. Su defensa se limita a la proposiciÃ³n de las excepciones denominadas inexistencia de la obligaciÃ³n en caso de que la actora no demuestre su calidad de beneficiaria de la pensiÃ³n de sobrevivientes, ausencia de requisitos legales para solicitar la pensiÃ³n, presunciÃ³n de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones, prescripciÃ³n y buena fe.

Arguye que Â«[…] *dentro de los hechos narrados por la demandante, la misma manifiesta que dejÃ³ de convivir con el causante desde el mes de febrero de 1999. Por lo anterior, es evidente que transcurrieron 7 aÃ±os en donde* […] *dej*[Ã³] *de convivir con* [Ã©]*l* […], *motivo por el cual, se deberÃ¡n negar todas las pretensiones incoadas* […]Â».

1.6 Litisconsortes necesarios. Por auto de 9 de noviembre de 2015 (ff. 106 a 112 del cuaderno 1), el *a quo* vinculÃ³ al proceso, en condiciÃ³n de litisconsortes necesarios, a la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez y a la joven MarÃa Natalia HernÃ¡ndez Soto; no obstante, esta Ãºltima guardÃ³ silencio a lo largo de todo el proceso judicial.

Por su parte, la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez, por intermedio de apoderado, contestÃ³ la demanda[1] con oposiciÃ³n a las pretensiones y respecto de los hechos indicÃ³ que unos son ciertos, otros no y algunos no le constan. FormulÃ³ las excepciones de inexistencia de convivencia de la actora con el causante, Â«*ilegitimaciÃ³n*Â» en la causa por activa, mala fe y abuso del derecho.

Asegura que Â«[…] *el* [s]*eÃ±or HernÃ¡ndez ZÃ¡rate tenÃa convivencia continua y permanente, bajo los patrones de amor, respeto y ayuda mutua con* [ella] […], *en su calidad de compaÃ±era permanente en el Ã¡mbito temporal comprendido entre octubre de 1986 hasta enero 4 de 2007* […] [, de la cual] *procrearon hijos en comÃºn de nombres Carlos Ignacio y MarÃa Natalia HernÃ¡ndez Soto;* […] *la convivencia* […] *siempre fue singular, permanente y regida bajo patrones de fidelidad, ayuda y socorro mutuo* […] *estable, sin soluciÃ³n de continuidad, compartiendo techo*[,] *lecho y mesa hasta el dÃa del acaecimiento del hecho jurÃdico muerte* […]Â» (sic).
1.7 Demanda de reconvenciÃ³n (ff. 33 a 47 del cuaderno 2). La seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez, por conducto de apoderado, presentÃ³ demanda de reconvenciÃ³n, cuyas sÃºplicas se contraen a la nulidad parcial de la ResoluciÃ³n 15706 de 6 de abril de 2009, en cuanto Â«[…] *dejÃ³ en suspenso el 50% de la pensiÃ³n de sobrevivientes* […]Â», y la anulaciÃ³n de la ResoluciÃ³n PAP 15599 de 28 de septiembre de 2010 que resolviÃ³, en forma negativa, el recurso de reposiciÃ³n por ella impetrado contra el anterior acto administrativo. A tÃtulo de restablecimiento del derecho, se condene a la UGPP a sustituirle la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n del finado HernÃ¡ndez ZÃ¡rate, en su condiciÃ³n de compaÃ±era permanente supÃ©rstite, que comprende las mesadas ordinarias y adicionales causadas a partir del 5 de enero de 2007, junto con los intereses moratorios y la condena en costas.

Relata que en el mes de octubre de 1986 iniciÃ³ su convivencia con el causante Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate y Â«[…] *estableciÃ³ su domicilio conyugal en el* [m]*unicipio de FacatativÃ¡, en los* [b]*arrios San AgustÃn, Los Cerezos, Copihue, SimÃ³n BolÃvar y Villa Sajonia, entre otros*Â»; uniÃ³n dentro de la cual concibieron 2 hijos, de nombres Carlos Ignacio y MarÃa Natalia HernÃ¡ndez Soto. Con ocasiÃ³n de los estudios del primero de ellos, trasladaron su domicilio a la ciudad de IbaguÃ© (Tolima), donde aquel falleciÃ³ el 4 de enero de 2007.

Que, en atenciÃ³n a su deceso, Â«[e]*l dÃa 29 de enero de 2007* […], *en su condiciÃ³n de compaÃ±era permanente supÃ©rstite* […] *solicitÃ³ a la Caja Nacional de PrevisiÃ³n* [S]*ocial EICE en LiquidaciÃ³n, en nombre propio y en representaciÃ³n de sus menores hijos, el reconocimiento y pago de la pensiÃ³n de sobrevivientes*Â» (sic).

Anota que Â«[e]*l derecho pensional en disputa judicial desde su causaciÃ³n responde al 50% restante de la pensiÃ³n de sobreviviente del causante pensionado* […] *y no al Ãndice porcentual equivalente al 100%, como de manera temeraria lo pretende la parte actora - demandada en reconvenciÃ³n -, toda vez que el otro 50% ya le fue reconocido en sede administrativa a la otrora menor MarÃa Natalia HernÃ¡ndez Soto*Â».

Como sustento de sus pretensiones, sostiene que conviviÃ³ con el finado Â«[…] *bajo patrones de afecto, respeto, amor y solidaridad, sin soluciÃ³n de continuidad desde octubre de 1986 hasta la data de* [su] *fallecimiento* [, con] *auxilio y socorro recÃproco* […] *durante la existencia y vigencia de su uniÃ³n permanente en su condiciÃ³n de compaÃ±eros, como marido y mujer* [y] *la concepciÃ³n, nacimiento y crianza de dos hijos en comÃºn, nacidos en 1990 y 1996* […]Â», razÃ³n por la que considera que le asiste el derecho a la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n objeto de *litis*.

1.8 DecisiÃ³n sobre la tercera *ad excludendum* (ff. 59 a 63 vuelto del cuaderno 2). Mediante proveÃdo de 28 de junio de 2016, el *a quo*, al resolver un recurso de reposiciÃ³n presentado contra el auto de 18 de noviembre de 2015[2], indicÃ³ que Â«[…] *le asiste razÃ³n a la parte recurrente cuando afirma que en este caso, el instituto jurÃdico procedente es la intervenciÃ³n excluyente (ad excluendum* [sic]*) y no la demanda de reconvenciÃ³n, pues las pretensiones elevadas por la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez, estÃ¡n dirigidas tanto a la parte demandante como a la parte demandada*Â», y, por tanto, admitiÃ³ el libelo de reconvenciÃ³n como una intervenciÃ³n *ad excludendum*.

1.9 Contestaciones a la demanda de la tercera *ad excludendum.*

1.9.1 Entidad demandada (ff. 64 a 69 del cuaderno 2). Por intermedio de apoderado, contestÃ³ la demanda con oposiciÃ³n a sus sÃºplicas y respecto de los hechos dijo que unos son ciertos, otros no y algunos no le constan. Su defensa se limitÃ³ a la formulaciÃ³n de las excepciones de inexistencia de la obligaciÃ³n en caso que la demandante y la interviniente *ad excludendum* no demuestren la calidad de beneficiarias de la pensiÃ³n de sobrevivientes reclamada, ausencia de requisitos legales para solicitar la pensiÃ³n, presunciÃ³n de legalidad de los actos administrativos, prescripciÃ³n y buena fe.

1.9.2 Parte actora (ff. 72 a 92). La seÃ±ora Aura Elvira Corzo de HernÃ¡ndez, por conducto de apoderado, se opuso a las pretensiones y frente a los hechos seÃ±ala que unos son ciertos, otros parcialmente, algunos no y los demÃ¡s no le constan. Propone las excepciones denominadas Â«*a la finalidad de la sustituciÃ³n pensional – la protecciÃ³n de la cÃ³nyuge supÃ©rstite que dependÃa econÃ³micamente del causante*Â», Â«*norma que dispone el derecho a la cÃ³nyuge sobreviviente y ausencia del derecho del tercero ad excludendum al 50% de la sustituciÃ³n pensional del causante*Â», obligaciÃ³n de la prueba de los derechos a la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n de la tercera *ad excludendum* y buena fe.

Asevera que Â«[…] *conviviÃ³ prÃ¡cticamente toda su vida con el causante* […], *es decir 42 aÃ±os, dedicados al matrimonio, a sus hijos y esposo,* […] *no laborÃ³, tampoco hizo aportes que le aseguraran el riesgo de vejez,* […] *dependÃa totalmente de su esposo y a su muerte qued*[Ã³] *en desamparo, pues obviamente ya no recibe el sustento que en vida su cÃ³nyuge le brindaba*Â», por lo que Â«[…] *no existe duda sobre la vocaciÃ³n del derecho de la sustituciÃ³n pensional que reclama*Â».

1.10 La providencia apelada (ff. 265 a 281 vuelto del cuaderno 2). El Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsecciÃ³n F de la secciÃ³n segunda), en sentencia de 7 de julio de 2017, accediÃ³ parcialmente a las sÃºplicas de la demanda, al considerar que, de las pruebas recaudadas, se colige que tanto a la actora como a la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez les asiste derecho a la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n que en vida disfrutaba el seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate, por cuanto, frente a la primera, se acreditÃ³ que el causante conservaba vÃnculos de solidaridad y ayuda en su condiciÃ³n de cÃ³nyuge y, en lo concerniente a la segunda, se probÃ³ que hasta el dÃa del deceso fungiÃ³ como compaÃ±era permanente de aquel. Incluso, Â«[…] *entre los aÃ±os 1987 y 1999 se presentÃ³ una convivencia simultÃ¡nea, pues el* [finado] *tenÃa su domicilio conyugal en la ciudad de BogotÃ¡, donde residÃa con su cÃ³nyuge y al mismo tiempo, dada* [su] *situaciÃ³n laboral como Juez de FacatativÃ¡, conviviÃ³ en dicho municipio con la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez. Sin embargo, denotan las pruebas recaudadas, que luego de 1999* […] *decidiÃ³ convivir Ãºnicamente con su compaÃ±era permanente, con quien permaneciÃ³ hasta el momento de su fallecimiento* […]Â».

Que para efectos de Â«[…] *determinar el porcentaje que se debe reconocer a cada una de ellas,* […] *se debe resolver de conformidad con la regla establecida por el* […] *artÃculo 13 de la Ley 797 de 2003, que dispuso que el reconocimiento se hiciera en forma proporcional al tÃ©rmino de convivencia* […]Â», pues Â«[…] *el causante presentÃ³ un tiempo mayor de convivencia con la demandante, esto es, con su cÃ³nyuge, pues conviviÃ³ con ella por mÃ¡s de cuarenta y dos (42) aÃ±os, mientras que con su compaÃ±era lo hizo por el tÃ©rmino de diecinueve (19) aÃ±os* […]Â», por lo que Â«[p]*ara obtener el resultado del porcentaje de cada beneficiaria, la Sala sumarÃ¡ el valor que cada una de ellas conviviÃ³ con el causante, sin tener en cuenta la convivencia simultÃ¡nea* […]Â».

Sostiene que Â«[…] *la sumatoria de cada perÃodo arroja un total de sesenta y un (61) aÃ±os, que serÃ¡ tenido en cuenta como el cien por ciento (100%) y a partir de allÃ se establecerÃ¡ el porcentaje de cada una a travÃ©s de una regla de tres simple. De igual forma se aclara que el porcentaje que se establece Ãºnicamente hace relaciÃ³n a la parte de la pensiÃ³n que quedÃ³ en suspenso, pues la mitad de la mesada fue asignada a la menor hija del causante, MarÃa Natalia HernÃ¡ndez Soto y acorde con lo clarificado por las partes reclamantes en sus escritos, no hace parte de las pretensiones*Â».

Que Â«[…] *las beneficiarias tienen derecho al siguiente porcentaje de la cuota parte de la mesada pensional que estÃ¡ en discusiÃ³n:*

NOMBRE	*AÃOS* [DE CONVIVENCIA]	*PORCENTAJE CUOTA PARTE*
Aura Elvira Corzo de HernÃ¡ndez	*42*	*68,8%*
Cecilia Soto PÃ©rez	*19*	*31,2%*

[…]Â».

En lo ataÃ±edero al fenÃ³meno jurÃdico-procesal de la prescripciÃ³n, destaca que Â«[…] *la accionante elevÃ³ la peticiÃ³n el 26 de marzo de 2007, esto es, tres (3) meses despuÃ©s del fallecimiento, mientras que la demanda se presentÃ³ ante la jurisdicciÃ³n ordinaria laboral el dÃa 4 de septiembre de 2009 (f. 9 Exp. Lab), por lo que no transcurrieron los tres (3) aÃ±os a que hacen referencia los Decreto*[s] *3135 de 1968 y 1848 de 1969*Â», mientras que Â«[…] *la interviniente ad excluendum* […] *elevÃ³ la peticiÃ³n el 22 de enero de 2007 (f. 2 Cuad. Interv.), esto es, en el transcurso del mismo mes siguiente al deceso, la reclamaciÃ³in judicial fue presentada hasta el 22 de octubre de 2010 (f. 527 Exp. Lab.), lo cual significa que el tÃ©rmino de prescripciÃ³n ya se habÃa reanudado, por lo que le prescribieron las mesadas causadas con antelaciÃ³n al 22 de octubre de 2007*Â».

En consecuencia, declarÃ³ la nulidad total de las Resoluciones 22895 de 2008 y PAP 15599 de 2010, y parcial de la ResoluciÃ³n 15706 de 2009, Â«[…] *en tanto* [habÃa dejado] *en suspenso el 50% de la prestaciÃ³n reclamada por la cÃ³nyuge y la compaÃ±era permanente* […]Â».

1.11 Recursos de apelaciÃ³n.

1.11.1 Parte demandada (ff. 283 a 286 del cuaderno 2). Inconforme con la anterior sentencia, la UGPP, por conducto de apoderado, interpuso recurso de apelaciÃ³n al estimar que, conforme a lo expuesto por las seÃ±oras Aura Elvira Corzo de HernÃ¡ndez y Cecilia Soto PÃ©rez, Â«[…] *no muestran credibilidad para suponer que el fallecido haya convivido de forma continua con cada una de ellas* […] *durante los ÃºltimoÃ 5 aÃ±os anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, lo cual reafirma la legalidad de los actos demandados, en la medida en que las pruebas aportadasÂ practicadas en el proceso no permiten de manera idÃ³nea e inequÃvoca determinar la clase de vÃnculo que existÃa entre el causante y la demandante*Â» (sic).

1.11.2 Tercera *ad excludendum* (ff. 287 a 293 del cuaderno 2). En desacuerdo con la decisiÃ³n de primera instancia, la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de apelaciÃ³n (parcial), puesto que hubo una indebida valoraciÃ³n probatoria en cuanto a que el tiempo de convivencia de aquella con el *de cujus* iniciÃ³ en agosto de 1987 y no en 1989, como lo determinÃ³ el *a quo*, razÃ³n por la que Â«[…] *en atenciÃ³n no solo al tiempo efectivo y real de convivencia con el causante* […], *sino tambiÃ©n, a la orfandad de convivencia alguna entre el de cujus y la aquÃ demandante de manera ulterior a agosto de 1987, permite deducir bajo patrones de certeza, que* [su] *derecho* […] *respecto de la pensiÃ³n de sobreviviente es superior al 31.2% pues su verdadero monto porcentual responde al 38.77% de la mesada pensional en disputa con la* [s]*eÃ±ora Aura Elvira Corzo*Â».

Por otra parte, discute la decisiÃ³n de la primera instancia concerniente a la configuraciÃ³n del fenÃ³meno jurÃdico-procesal de la prescripciÃ³n, habida cuenta de que este no se presentÃ³, toda vez que Â«[…] *para la Ã©poca de contestaciÃ³n de la demanda y de radicaciÃ³n de demanda de reconvenciÃ³n* […] *en sede de jurisdicciÃ³n ordinaria laboral y de seguridad social – consumada el octubre de 2010 –, aÃºn no habÃa sido conocida, ni notificada a la* [s]*eÃ±ora Soto PÃ©rez, la ResoluciÃ³n nÃºmero PAP 015999* [de] *septiembre 28 de 2010 – notificada por edicto desfijado en marzo de 2011 –; verdad verdadera Ã©sta que implicaba, como actual implica la imprescriptibilidad del goce y disfrute de las mesadas pensionales causadas en el interregno comprendido entre enero de 2007 hasta octubre 22 de 2007, mÃ¡xime que hasta tanto no se resolviese el recurso horizontal de reposiciÃ³n contra la ResoluciÃ³n nÃºmero 15706 de 2009,* […] *no estaba en la obligaciÃ³n legal de demandada el reconocimiento pensional*Â» (sic).

En consecuencia, solicita Â«[…] *modificar el ordinal cuarto y revocar el ordinal quinto de la sentencia* […] *recurrida*Â».

II. TRÃMITE PROCESAL

Los recursos de apelaciÃ³n interpuestos fueron concedidos con proveÃdo de 29 de septiembre de 2017 (f. 309 del cuaderno 2) y admitidos por esta CorporaciÃ³n a travÃ©s de auto de 25 de junio de 2019 (f. 328 del cuaderno 2), en el que se dispuso la notificaciÃ³n personal al agente del Ministerio PÃºblico y a las otras partes por estado, en cumplimiento del artÃculo 212 del CCA.

2.1 Alegatos de conclusiÃ³n. Admitidas las alzadas se continuÃ³ con el trÃ¡mite regular del proceso en el sentido de correr traslado a las partes y al Ministerio PÃºblico, por medio de auto de 11 de diciembre de 2019 (f. 335 del cuaderno 2), para que aquellas alegaran de conclusiÃ³n y este conceptuara, de conformidad con lo establecido en el artÃculo 212 del CCA, oportunidad aprovechada por la actora y la demandada para reiterar sus argumentos de demanda y defensa (ff. 340 a 350 y 351 a 535).

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia. Conforme a la preceptiva del artÃculo 129 del CCA, esta CorporaciÃ³n es competente para conocer del presente litigio, en segunda instancia.

3.2 CuestiÃ³n previa. En el libelo introductorio, la actora acusÃ³ como nulas las Resoluciones 22895 de 28 de mayo de 2008 y 15706 de 6 de abril de 2009 (ff. 13 a 15 y 327 a 332 del cuaderno anexo 1), por las cuales, en su orden, se negÃ³ la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n que en vida disfrutaba el seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate, y se reconociÃ³ el 50% de tal prestaciÃ³n a su hija MarÃa Natalia HernÃ¡ndez Soto, en tanto que el restante se dejÃ³ en suspenso hasta cuando se acreditara la convivencia por parte de aquella o de la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez.

No obstante, revisado el expediente se observa que la ResoluciÃ³n 15706 de 6 de abril de 2009 fue objeto de recurso de reposiciÃ³n presentado por la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez (ff. 463 a 465 del cuaderno anexo 1), el que fue desatado con ResoluciÃ³n PAP 15599 de 28 de septiembre de 2010 (ff. 21 y 22 del cuaderno 2); por lo tanto, en aplicaciÃ³n de lo previsto en el artÃculo 138 del CCA[3], se tienen como actos demandados las anteriores resoluciones, y respecto de ellas se efectuarÃ¡ el estudio de legalidad.

3.3 Problema jurÃdico. De acuerdo con los recursos de apelaciÃ³n, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar (i) si a la demandante y a la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez les asiste derecho a la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n que en vida disfrutÃ³ el seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate, en sus condiciones de cÃ³nyuge supÃ©rstite y compaÃ±era permanente, respectivamente, en la medida en que la accionada considera que no se acreditÃ³ la convivencia con el causante; y, en caso de ser asÃ, en quÃ© porcentaje corresponde tal prestaciÃ³n; y (ii) si se configurÃ³ o no el fenÃ³meno jurÃdico-procesal de la prescripciÃ³n de las mesadas pagaderas a la referida compaÃ±era permanente.

3.4 Marco jurÃdico. En punto a la resoluciÃ³n del problema jurÃdico planteado en precedencia, procede la Sala a realizar el correspondiente anÃ¡lisis normativo a efectos de establecer la soluciÃ³n jurÃdicamente correcta respecto del caso concreto.

Como bien lo ha dicho esta Sala[4], la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, pues al desaparecer de forma definitiva la persona que atendÃa el sostenimiento del grupo familiar, se corre el riesgo de que sus integrantes queden desamparados y en peligro para poder subsistir. Por ello, se concibiÃ³ la pensiÃ³n de sobrevivientes con el fin de evitar un cambio sustancial en las condiciones mÃnimas de vida de los beneficiarios de esta prestaciÃ³n.

En esta direcciÃ³n, la Ley 100 de 1993, en su artÃculo 46, estableciÃ³ (en su origen) los requisitos para su reconocimiento, en el sentido de que el afiliado Â«*se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintisÃ©is (26) semanas al momento de la muerte*Â» y que Â«*habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintisÃ©is (26) semanas dentro del aÃ±o inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte*Â». DecÃa la norma:

ARTÃCULO 46. Requisitos para obtener la pensiÃ³n de sobrevivientes. TendrÃ¡n derecho a la pensiÃ³n de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo comÃºn, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que Ã©ste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintisÃ©is (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintisÃ©is (26) semanas del aÃ±o inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

ParÃ¡grafo. Para efectos del cÃ³mputo de las semanas a que se refiere el presente artÃculo se tendrÃ¡ en cuenta lo dispuesto en los parÃ¡grafos del artÃculo 33 de la presente ley

[…]

Sin embargo, el artÃculo 12 de la Ley 797 de 2003 modificÃ³ los anteriores requisitos, pues aumentÃ³ en cincuenta (50) semanas, por lo menos, el nÃºmero requerido de veintisÃ©is (26) para que el afiliado al sistema hubiere cotizado dentro de los tres aÃ±os anteriores a su fallecimiento y, ademÃ¡s, que cumpliera con un requisito de fidelidad al sistema, dependiendo de la causa de la muerte (letras a y b) que fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, por medio de sentencia C-556 de 20 de agosto de 2009, por vulnerar el principio de no regresividad[5]. El texto es el que sigue:

ArtÃculo 12. El artÃculo 46 de la Ley 100 de 1993 quedarÃ¡ asÃ: Requisitos para obtener la pensiÃ³n de sobrevivientes. TendrÃ¡n derecho a la pensiÃ³n de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo comÃºn que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando Ã©ste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres Ãºltimos aÃ±os inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 aÃ±os de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumpliÃ³ veinte aÃ±os de edad y la fecha del fallecimiento;
Â
b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 aÃ±os de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumpliÃ³ veinte aÃ±os de edad y la fecha del fallecimiento.
Â
ParÃ¡grafo 1Â°. Cuando un afiliado haya cotizado el nÃºmero de semanas mÃnimo requerido en el rÃ©gimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnizaciÃ³n sustitutiva de la pensiÃ³n de vejez o la deviluciÃ³n de saldos de que trata el artÃculo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artÃculo tendrÃ¡n derecho a la pensiÃ³n de sobrevivientes, en los tÃ©rminos de esta ley.

[…]

Por otro lado, en cuanto a los beneficiarios y el monto de la pensiÃ³n de sobrevivientes, los artÃculos 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artÃculo 13 de la Ley 797 de 2003, establecen:

ARTÃCULO 47. Beneficiarios de la pensiÃ³n de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensiÃ³n de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cÃ³nyuge o la compaÃ±era o compaÃ±ero permanente o supÃ©rstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o mÃ¡s aÃ±os de edad. En caso de que la pensiÃ³n de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cÃ³nyuge o la compaÃ±era o compaÃ±ero permanente supÃ©rstite, deberÃ¡ acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) aÃ±os continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cÃ³nyuge o la compaÃ±era permanente supÃ©rstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 aÃ±os de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensiÃ³n temporal se pagarÃ¡ mientras el beneficiario viva y tendrÃ¡ una duraciÃ³n mÃ¡xima de 20 aÃ±os. En este caso, el beneficiario deberÃ¡ cotizar al sistema para obtener su propia pensiÃ³n, con cargo a dicha pensiÃ³n. Si tiene hijos con el causante aplicarÃ¡ el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compaÃ±ero o compaÃ±era permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensiÃ³n de que tratan los literales a) y b) del presente artÃculo, dicha pensiÃ³n se dividirÃ¡ entre ellos (as) en proporciÃ³n al tiempo de convivencia con el fallecido.

c) <Aparte subrayado condicionalmente exequible[6]> En caso de convivencia simultÃ¡nea en los Ãºltimos cinco aÃ±os, antes del fallecimiento del causante entre un cÃ³nyuge y una compaÃ±era o compaÃ±ero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensiÃ³n de sobreviviente serÃ¡ la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultÃ¡nea y se mantiene vigente la uniÃ³n conyugal pero hay una separaciÃ³n de hecho, la compaÃ±era o compaÃ±ero permanente podrÃ¡ reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los Ãºltimos cinco aÃ±os antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderÃ¡ a la cÃ³nyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

ArtÃculo 48. Monto de la pensiÃ³n de sobrevivientes. El monto mensual de la pensiÃ³n de sobrevivientes por muerte del pensionado serÃ¡ igual al 100% de la pensiÃ³n que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la PensiÃ³n total de sobrevivientes por muerte del afiliado serÃ¡ igual al 45% del ingreso base de liquidaciÃ³n mÃ¡s 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotizaciÃ³n a las primeras quinientas (500) semanas de cotizaciÃ³n, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidaciÃ³n.

En ningÃºn caso el monto de la pensiÃ³n podrÃ¡ ser inferior al salario mÃnimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artÃculo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artÃculo, los afiliados podrÃ¡n optar por una pensiÃ³n de sobrevivientes equivalente al rÃ©gimen de pensiÃ³n de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidaciÃ³n, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

En resumen, respecto del cÃ³nyuge y del compaÃ±ero o compaÃ±era permanente se instituyÃ³ lo siguiente:

1) Si a la fecha de fallecimiento del causante el cÃ³nyuge o compaÃ±ero o compaÃ±era permanente tiene mÃ¡s de 30 aÃ±os de edad, la pensiÃ³n se le concederÃ¡ en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensiÃ³n serÃ¡ temporal: se concede por 20 aÃ±os y de esa pensiÃ³n se descuenta la cotizaciÃ³n para su propia pensiÃ³n.

2) En caso de muerte del pensionado, se requiere ademÃ¡s que el cÃ³nyuge o compaÃ±era o compaÃ±ero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco aÃ±os continuos con anterioridad a su deceso.

3) En el evento que solo haya cÃ³nyuge (no hay compaÃ±ero o compaÃ±era permanente) la pensiÃ³n corresponderÃ¡ a este. Si no hay cÃ³nyuge, pero hay compaÃ±era o compaÃ±ero permanente, la pensiÃ³n corresponderÃ¡ a estos Ãºltimos. La ley regula en forma expresa el caso de convivencia simultÃ¡nea entre cÃ³nyuge y una compaÃ±era o compaÃ±ero permanente; por lo que el beneficiario de la pensiÃ³n de sobrevivientes serÃ¡ la esposa o esposo. La Corte Constitucional, en sentencia C- 1035 de 2008[7], al estudiar esta Ãºltima regla la declarÃ³ exequible de manera condicional en el entendido de que, ademÃ¡s de la esposa o esposo, serÃ¡n tambiÃ©n beneficiarios la compaÃ±era o compaÃ±ero permanente y que dicha pensiÃ³n se dividirÃ¡ entre ellos.

Y, por Ãºltimo, en cuanto a los padres del causante, podrÃ¡n ser beneficiarios de la pensiÃ³n de sobrevivientes cuando falten el cÃ³nyuge, compaÃ±ero o compaÃ±era permanente e hijos con derecho, sin que sea necesario acreditar la dependencia econÃ³mica absoluta respecto del fallecido, segÃºn la sentencia C-111 de 2006[8] de la Corte Constitucional.

En tales condiciones, en acatamiento de la finalidad del derecho a la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n que no es otra que impedir que, llegada la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea abocado a soportar no solo la carga de la ausencia definitiva, sino tambiÃ©n la de asumir por sÃ solo la carga que conlleva el mantenimiento propio, la jurisprudencia de esta CorporaciÃ³n ha sido uniforme en el sentido de proteger a quien ha sufrido la ausencia de su ser querido, sin perjuicio de que se compruebe que serÃan dos las personas que vivan ese dolor, en los casos en que el causante haya mantenido convivencia concurrente.
Â
3.5 Caso concreto. A continuaciÃ³n, procede la Sala a analizar las peculiaridades del caso objeto de juzgamiento frente al marco normativo que

gobierna la materia. En ese sentido, en atenciÃ³n al material probatorio traÃdo al plenario y de conformidad con los hechos constatados por esta CorporaciÃ³n, se destaca:

a) La actora y el seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate contrajeron nupcias el 5 de enero de 1957 (f. 10 del cuaderno anexo 1), uniÃ³n de la cual procrearon 4 hijos: Carlos Adolfo, Aura del Socorro, GermÃ¡n Enrique y Dalyla Astrid HernÃ¡ndez Corzo (f. 129 del cuaderno anexo 1).

b) Al seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate se le reconociÃ³ y ordenÃ³ el pago de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n, mediante ResoluciÃ³n 5045 de 21 de mayo de 1996 (ff. 660 a 668 del cuaderno anexo 1).

c) El seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate muriÃ³ el 4 de enero de 2007 en la ciudad de IbaguÃ©, segÃºn registro civil de defunciÃ³n 5638959 (f. 11 del cuaderno anexo 1).

d) De acuerdo con los registros civiles de nacimiento (ff. 192 y 193 del cuaderno anexo 1), el referido causante procreÃ³ 2 hijos con la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez: Carlos Ignacio y MarÃa Natalia HernÃ¡ndez Soto.

e) Dentro del trÃ¡mite de la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n, no solo acudiÃ³ la demandante, sino tambiÃ©n la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez, quien alegÃ³ ser compaÃ±era permanente del seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate durante los Ãºltimos 20 aÃ±os de vida de este, razÃ³n por la cual la accionada, a travÃ©s de ResoluciÃ³n 22895 de 28 de mayo de 2008 (ff. 13 a 15 del cuaderno anexo 1), negÃ³ el reconocimiento de tal prestaciÃ³n, y por medio de la ResoluciÃ³n 15706 de 6 de abril de 2009 (ff. 327 a 332 del cuaderno anexo 1), dejÃ³ en suspenso el 50% de aquella hasta cuando alguna de ellas, o ambas, acreditaran la convivencia con el *de cujus*, decisiÃ³n contra la cual la seÃ±ora Soto PÃ©rez interpuso recurso de reposiciÃ³n, desatado desfavorablemente con ResoluciÃ³n PAP 15599 de 28 de septiembre de 2010 (ff. 21 y 22 del cuaderno 2).

f) En sede administrativa se presentaron las declaraciones juramentadas extraproceso de los seÃ±ores Ana Paulina Pulido de RodrÃguez (f. 212 del cuaderno anexo 1), Carmen Cecilia GarcÃa de Guerrero (f. 213 *ibidem*), Esperanza Margarita Rueda MartÃnez (f. 16 del cuaderno 2) y Misael MartÃnez (f. 15 *ibidem*), en virtud de las cuales se da cuenta de la convivencia tanto de la actora como de la tercera *ad excludendum* con el finado HernÃ¡ndez ZÃ¡rate.

g) SegÃºn certificaciÃ³n de la coordinaciÃ³n nacional de operaciones de Saludcoop EPS (f. 680 del cuaderno anexo 1), la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez fungÃa como Â«*beneficiaria cÃ³nyuge del seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez Z*[Ã¡]*rate, desde el 13 de noviembre de 2001 hasta el 28 de mayo de 2007*Â».

h) Dentro del proceso se recaudaron las declaraciones de los seÃ±ores Ana Paulina Pulido de RodrÃguez, Carmen Cecilia GarcÃa de Guerrero, Jaqueline Arrieta Silva, Blanca Ligia HernÃ¡ndez Castiblanco, Martha Fanny Corzo de Carrillo, Misael MartÃnez, Esperanza Margarita Rueda MartÃnez, Santiago Aguilar Murcia, Zaida CufiÃ±o GonzÃ¡lez y Adela del Carmen BeltrÃ¡n SuÃ¡rez (ff. 628 a 630, 488 a 490, 624 a 626, 624 a 626, 617 a 621, 718 a 712, 722 a 726, 731 a 733. 736 a 739 y 630 a 633 del cuaderno anexo 1, respectivamente), de las que se infiere que el seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate conviviÃ³ con las seÃ±oras Aura Elvira Corzo de HernÃ¡ndez y Cecilia Soto PÃ©rez, uniones de las cuales procrearon en total 6 hijos y ambas dependÃan econÃ³micamente de Ã©l, a pesar de haberse separado de la primera en febrero de 1999, con quien conservÃ³ los lazos de solidaridad y ayuda.

De las pruebas anteriormente enunciadas se desprende que el seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate (i) contrajo matrimonio con la actora el 5 de enero de 1957, uniÃ³n de la cual procrearon 4 hijos y de quien se separÃ³ en febrero de 1999; sin embargo, mÃ¡s de 15 aÃ±os antes a la fecha de su deceso conviviÃ³ con la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez con quien tuvo 2 hijos mÃ¡s; (ii) mediante ResoluciÃ³n 5045 de 21 de mayo de 1996, la extinguida Cajanal le reconociÃ³ pensiÃ³n de jubilaciÃ³n; y (iii) falleciÃ³ el 4 de enero de 2007. Con ocasiÃ³n de su deceso, la actora y la seÃ±ora Soto PÃ©rez solicitaron de la demandada la sustituciÃ³n de dicha pensiÃ³n, pero ante la ausencia de pruebas en lo concerniente a la convivencia, la entidad, primero, a travÃ©s de ResoluciÃ³n 22895 de 28 de mayo de 2008, negÃ³ el reconocimiento, y segundo, mediante ResoluciÃ³n 15706 de 6 de abril de 2009, dejÃ³ en suspenso el 50% de la prestaciÃ³n hasta cuando se acredite esa exigencia[9], decisiÃ³n esta contra la que se interpuso recurso de reposiciÃ³n, desatado desfavorablemente con ResoluciÃ³n PAP 15599 de 28 de septiembre de 2010.

Los recursos de apelaciÃ³n impetrados por la entidad demandada y la tercera *ad excludendum* se contraen, en primer lugar, a discutir por parte de aquella la existencia de pruebas con las que se acredite la convivencia con el causante; y, en segundo lugar, por la Ãºltima sobre el porcentaje concedido a tÃtulo de sustituciÃ³n de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n y que no operÃ³ para ella el fenÃ³meno jurÃdico-procesal de la prescripciÃ³n.

Frente a la relaciÃ³n que existiÃ³ entre el seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate y las seÃ±oras Aura Elvira Corzo de HernÃ¡ndez y Cecilia Soto PÃ©rez, esta Sala encuentra probado:

(i) Respecto de la accionante, el causante estuvo casado con ella desde el 5 de enero de 1957, uniÃ³n de la que tuvieron 4 hijos y permaneciÃ³ hasta febrero de 1999, cuando Ã©l abandonÃ³ el hogar; sin embargo, el vÃnculo matrimonial permaneciÃ³ hasta su deceso, no se liquidÃ³ la sociedad conyugal y mantuvo lazos de solidaridad, ayuda y asistencia con aquella, por cuanto continuÃ³ solventando su manutenciÃ³n. Sobre la convivencia entre ellos, de las pruebas testimoniales de las seÃ±oras Blanca Ligia HernÃ¡ndez Castiblanco, Jaqueline Arrieta Silva, Paulina Pulido de RodrÃguez y Adela del Carmen BeltrÃ¡n SuÃ¡rez recaudadas en este proceso, se colige que los esposos vivieron juntos hasta febrero de 1999 pero Ã©l siguiÃ³ a cargo de los gastos de ella, habida cuenta de que siempre fue ama de casa, lo que cubrÃa con consignaciones mensuales desde abril de 1999 hasta diciembre de 2006, segÃºn los comprobantes obrantes en los folios 25 a 113 del cuaderno anexo 1.

Por ende, segÃºn los medios probatorios referidos, contrario a lo interpretado por la accionada y la tercera *ad excludendum*, entre los seÃ±ores

Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate y Aura Elvira Corzo de HernÃ¡ndez existiÃ³ una relaciÃ³n marital desde 1957 (aÃ±o del matrimonio) hasta febrero de 1999 (cuando este dejÃ³ el hogar), en la medida en que de aquellos sin hesitaciÃ³n alguna se desprende que convivÃan como marido y mujer (a pesar de que con ocasiÃ³n de este proceso judicial se conozca de la convivencia simultÃ¡nea con la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez de 1987 a 1999), puesto que concurrÃan a reuniones familiares y se le veÃa como un hombre que cuidaba de su hogar, al punto que, inclusive, luego de la separaciÃ³n de cuerpos, Ã©l continuÃ³ proveyendo el aspecto econÃ³mico de quien era su cÃ³nyuge.

Sobre esta situaciÃ³n, vale destacar que, contrario al argumento de alzada de la tercera *ad excludendum* referente a la ausencia de convivencia entre la actora y el finado desde el aÃ±o 1987, cuando iniciÃ³ relaciÃ³n con ella, no es dable llegar a esa conclusiÃ³n, por cuanto esta Ãºltima circunstancia no excluye *per se* la existencia de una relaciÃ³n marital con la demandante, sino que, en su lugar, hay prueba de las relaciones amorosas simultÃ¡neas del causante con las mujeres en menciÃ³n. Â

Por consiguiente, estÃ¡ acreditado que el seÃ±or HernÃ¡ndez ZÃ¡rate le suministraba a la accionante una ayuda econÃ³mica para su sustento, lo que se traduce en que mantenÃa vÃnculos de solidaridad y asistencia, con el propÃ³sito de colaborar con su sostenimiento, lo que no puede desconocerse bajo el argumento de la no convivencia, por cuanto serÃa apartarse injustificadamente de una realidad social y moral que vivÃa el *de cujus*, tal como el hecho de proveer ayuda econÃ³mica a la accionante.

(ii) En lo ataÃ±edero a la tercera *ad excludendum*, tal como lo infiriÃ³ el *a quo*, el finado iniciÃ³ la convivencia con ella en agosto de 1987, tuvo una simultaneidad de 11 aÃ±os con la cÃ³nyuge y luego en forma exclusiva hasta el 4 de enero de 2007, cuando falleciÃ³. De esta uniÃ³n procrearon 2 hijos y tambiÃ©n se encuentran probados los lazos de amor, solidaridad, ayuda y asistencia entre ellos, lo que se desprende del testimonio de los seÃ±ores Esperanza Margarita Rueda MartÃnez, Zaida CufiÃ±o GonzÃ¡lez, Misael MartÃnez y Santiago Aguilar Murcia, segÃºn los cuales, si bien iniciaron una relaciÃ³n amorosa en 1986, lo cierto es que tales declaraciones evidencian que fue hasta 1987 cuando decidieron hacer vida en comÃºn, la que culminÃ³ en 2007, con el deceso del *de cujus*. Por lo tanto, la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez fue compaÃ±era permanente del finado por casi 20 aÃ±os, pues se probÃ³ la convivencia, ayuda, cohabitaciÃ³n y los otros elementos de una vida en comÃºn.

En tal sentido, se tiene que el seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate conviviÃ³ los Ãºltimos aÃ±os de su vida con la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez, pero al mismo tiempo mantenÃa vÃnculos de solidaridad, ayuda y asistencia con la demandante, mÃ¡xime cuando no hubo liquidaciÃ³n de sociedad conyugal con esta, lo que genera que ambas tengan derecho a la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n.

La Ley 797 de 2003 (artÃculo 13, letra b, inciso 3Â°)[10] prevÃ© que la o el cÃ³nyuge supÃ©rstite separado pero sin liquidaciÃ³n de sociedad conyugal (como es el caso), le asiste el derecho a una cuota parte de la pensiÃ³n siempre que se demuestre la convivencia de cinco aÃ±os en cualquier tiempo (5 de enero de 1957 a 28 de febrero de 1999, esto es, por 42 aÃ±os), en tanto que la o el compaÃ±era(o) permanente podrÃ¡ reclamar la otra cuota parte en un porcentaje proporcional al lapso convivido si fue superior a los Ãºltimos 5 aÃ±os de vida del causante (30 de agosto de 1987 a 4 de enero de 2007, es decir, por 19 aÃ±os).

De acuerdo con la jurisprudencia de esta CorporaciÃ³n, que sigue la interpretaciÃ³n que sobre la materia efectuÃ³ la Corte Suprema de Justicia (sala de casaciÃ³n laboral)[11], el reconocimiento de la pensiÃ³n de sobrevivientes o sustituciÃ³n de la pensiÃ³n en el evento del inciso tercero de la letra b del artÃculo 13 de la Ley 797 de 2003 procede para el cÃ³nyuge supÃ©rstite cuando acredite convivencia por 5 aÃ±os en cualquier tiempo y para el compaÃ±ero permanente si prueba la vida en comÃºn durante al menos los Ãºltimos 5 aÃ±os de vida del causante. Ha dicho este alto tribunal[12]:

Se comparte lo seÃ±alado por el *a quo*, que atendiendo a la interpretaciÃ³n y aplicaciÃ³n del artÃculo 13 de la Ley 797 de 2003 hecha por la Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 20 de junio de 2012, determinÃ³ que al cÃ³nyuge, con uniÃ³n conyugal vigente pero separado de hecho, le basta demostrar que hizo vida en comÃºn con el causante por lo menos durante 5 aÃ±os en cualquier tiempo, mientras que a la (el) compaÃ±era (o) sÃ se le exigen que los 5 aÃ±os sean anteriores a la muerte del *de cujus*.

[…]

Finalmente, se reitera, como lo ha dicho en repetidas oportunidades el Consejo de Estado, el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vÃnculo ha sido el factor preponderante para definir situaciones como la que nos ocupa.

Por lo tanto, al encontrarse acreditada la convivencia en los tÃ©rminos que preceden, estÃ¡ desvirtuado el argumento de apelaciÃ³n de la entidad accionada referente a que no se encuentra probada esa situaciÃ³n.

Por otra parte, en relaciÃ³n con los porcentajes que les corresponden a la actora y la tercera *ad excludendum*, esta Sala encuentra como acertada la decisiÃ³n adoptada por el Tribunal de instancia, en la medida en que dio cabal aplicaciÃ³n a lo preceptuado en el artÃculo 13 de la Ley 797 de 2003, segÃºn el cual debe hacerse el reconocimiento en forma proporcional al tÃ©rmino de convivencia cuando el vÃnculo matrimonial se mantiene vigente y se conservan los lazos de solidaridad y ayuda, y al mismo tiempo existe una uniÃ³n marital de hecho, como ocurre en el presente asunto.

Al respecto, la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez en su escrito de apelaciÃ³n asevera que no hay prueba acerca de la convivencia del causante con la actora con posterioridad a 1987, cuando ella iniciÃ³ vida en comÃºn con Ã©l, y respecto de este punto, acusÃ³ de una indebida valoraciÃ³n probatoria, por lo que considera que el porcentaje que le corresponde es mayor al determinado en la primera instancia. Sobre este aspecto, la Sala ya se refiriÃ³ cuando indicÃ³ que el hecho de que el finado hubiese iniciado una convivencia con aquella no excluye *per se* la existencia de una relaciÃ³n marital con quien fue su cÃ³nyuge, sino, por el contrario, se acreditÃ³ en el proceso la simultaneidad de convivencia por el lapso de

11 aÃ±os, situaciÃ³n que conlleva descartar ese argumento de alzada y, por ende, confirmar la determinaciÃ³n que frente ese particular adoptÃ³ el *a quo*.

Por Ãºltimo, la tercera *ad excludendem* tambiÃ©n arguye que frente a ella no operÃ³ el fenÃ³meno jurÃdico-procesal de la prescripciÃ³n, habida cuenta de que los tÃ©rminos deben contarse de manera independiente en atenciÃ³n a que interpuso recurso de reposiciÃ³n contra la ResoluciÃ³n 15706 de 6 de abril de 2009 y hasta cuando no fuese resuelto, no tenÃa la obligaciÃ³n de acudir a la jurisdicciÃ³n de lo contencioso-administrativa.

Sobre esta figura, el artÃculo 102 del Decreto 1848 de 1969 dispone:

PrescripciÃ³n de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) aÃ±os, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligaciÃ³n se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestaciÃ³n debidamente determinado, interrumpe la prescripciÃ³n, pero solo por un lapso igual.

En aplicaciÃ³n de la anterior disposiciÃ³n, cabe destacar que el derecho a reclamar la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n del seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate surgiÃ³ con su fallecimiento el 4 de enero de 2007, en tanto que la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez formulÃ³ reclamaciÃ³n el 29 siguiente[13], la que fue atendida en forma negativa con ResoluciÃ³n 22895 de 28 de mayo de 2008[14], contra la que se interpuso recurso de reposiciÃ³n, desatado por medio de ResoluciÃ³n 15706 de 6 de abril de 2009[15], frente a la cual nuevamente se presentÃ³ recurso de reposiciÃ³n por contener disposiciones nuevas, decidido mediante ResoluciÃ³n PAP 15599 de 28 de septiembre de 2010[16], y la demanda por parte de aquella fue incoada el 22 de octubre de 2010[17], por lo que, en principio, trascurrieron mÃ¡s de tres (3) aÃ±os entre la peticiÃ³n en sede administrativa y la radicaciÃ³n de la demanda, empero esa contabilizaciÃ³n no puede efectuarse en forma plana como lo realizÃ³ el *a quo*, puesto que en este caso no era dable acudir a la jurisdicciÃ³n hasta tanto no se definiera la situaciÃ³n jurÃdica por la AdministraciÃ³n, lo que ocurriÃ³ precisamente con la expediciÃ³n de la ResoluciÃ³n PAP 15599 de 28 de septiembre de 2010, mientras que la demanda fue presentada dentro del mes siguiente.

Por consiguiente, en atenciÃ³n a que la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez fue diligente para reclamar su derecho a la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n y acudiÃ³ a la jurisdicciÃ³n en un tiempo razonable, mÃ¡s allÃ¡ de la tardanza de casi 2 aÃ±os de la AdministraciÃ³n en definir su situaciÃ³n particular, esta CorporaciÃ³n encuentra que, contrario a lo establecido por el *a quo*, no operÃ³ el fenÃ³meno jurÃdico-procesal de la prescripciÃ³n, por lo que el derecho a la referida sustituciÃ³n surgiÃ³ al dÃa siguiente del fallecimiento del seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate, esto es, el 5 de enero de 2007.

En consecuencia, esta CorporaciÃ³n encuentra que el anÃ¡lisis probatorio realizado por el *a quo* obedeciÃ³ a una adecuada interpretaciÃ³n de los elementos fÃ¡cticos y jurÃdicos que le fueron puestos de presente, contrario a lo expuesto en los recursos de apelaciÃ³n.
Â
Con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crÃtica, sin mÃ¡s disquisiciones sobre el particular, la Sala confirmarÃ¡ parcialmente la sentencia de primera instancia, que accediÃ³ de manera parcial a las sÃºplicas de la demanda, por cuanto se desvirtuÃ³ la presunciÃ³n de legalidad que amparaba los actos administrativos acusados, y se revocarÃ¡ el ordinal quinto de su parte decisora, para en su lugar declarar que no operÃ³ el fenÃ³meno jurÃdico-procesal de la prescripciÃ³n de las mesadas pensionales pagaderas a la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez, por lo que su derecho a la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n surgiÃ³ al dÃa siguiente del fallecimiento del seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate, esto es, el 5 de enero de 2007, fecha a partir de la cual deberÃ¡ pagarse la condena determinada en la providencia apelada.

En mÃ©rito de lo expuesto, el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, secciÃ³n segunda, subsecciÃ³n B, administrando justicia en nombre de la RepÃºblica y por autoridad de la ley,

FALLA:

1.Âº ConfÃrmase parcialmente la sentencia proferida el 7 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsecciÃ³n F de la secciÃ³n segunda), que accediÃ³ de manera parcial a las sÃºplicas de la demanda en el proceso instaurado por la seÃ±ora Aura Elvira Corzo de HernÃ¡ndez contra la Unidad Administrativa Especial de GestiÃ³n Pensional y Contribuciones Parafiscales de la ProtecciÃ³n Social (UGPP), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.Â° RevÃ³case el ordinal quinto de la parte decisora de la aludida sentencia de 7 de julio de 2017; en su lugar, declÃ¡rase que no operÃ³ el fenÃ³meno jurÃdico-procesal de la prescripciÃ³n de las mesadas pensionales pagaderas a la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez, por lo que su derecho a la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n surgiÃ³ al dÃa siguiente del fallecimiento del seÃ±or Carlos Ignacio HernÃ¡ndez ZÃ¡rate, esto es, el 5 de enero de 2007, fecha a partir de la cual deberÃ¡ pagarse la condena determinada en la providencia apelada, de acuerdo con las consideraciones del presente fallo.

3.Â° Ejecutoriada esta providencia, devuÃ©lvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

NotifÃquese y cÃºmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de la fecha.

Firmado electrÃ³nicamente

CARMELO PERDOMO CUÃ‰TER

Firmado electrÃ³nicamenteÂ Firmado electrÃ³nicamente

SANDRA LISSET IBARRA VÃ‰LEZÂ Â Â Â Â Â Â Â CÃ‰SAR PALOMINO CORTÃ‰S

NOTAS DE PIE DE PÃGINA:

1. Ff. 83 a 90 del cuaderno 1.

2. A travÃ©s del cual se admitiÃ³ la demanda de reconvenciÃ³n (ff. 48 y 49 del cuaderno 2).

3. Â«*ArtÃculo 138. Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisiÃ³n.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaraciÃ³n de nulidad de un acto, deberÃ¡n enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vÃa gubernativa, tambiÃ©n deberÃ¡n demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero sÃ fue revocado, sÃ³lo procede demandar la Ãºltima decisiÃ³n.

*Si se alega el silencio administrativo a la demanda deberÃ¡n acompaÃ±arse las pruebas que lo demuestren*Â».

4. SecciÃ³n segunda, subsecciÃ³n B, sentencia de 2 de octubre de 2014, expediente 08001 23 31 0002001 02315 01 (0964-2012).

5. Â«[…] *Por tanto, la previsiÃ³n de establecer un mÃnimo de cotizaciÃ³n, asÃ como una serie de porcentajes y sumas que cubren el riesgo de muerte, debe reportar un beneficio progresivo que favorezca a la colectividad. EspecÃficamente en este caso, lo que se busca es que las contingencias de quien fallece, no repercutan aÃºn de mayor manera contra quienes se encuentran en grave situaciÃ³n involuntaria de necesidad y requieren un trato protector, que les permita continuar con una pervivencia digna.*

En este caso, se aumentÃ³ el nÃºmero de semanas cotizadas y se estableciÃ³ un nuevo requisito de fidelidad al sistema, esto es, una cotizaciÃ³n con una densidad del 20% y del 25% del tiempo transcurrido entre los extremos que la ley seÃ±ala, desconociendo que esa exigencia no puede ser cumplida en igualdad de condiciones; por ejemplo, si una persona al fallecer por enfermedad tiene 40 aÃ±os de edad, debe contar con un mÃnimo de 5 aÃ±os de cotizaciones, que corresponderÃa al 25% del tiempo cotizado, el cual se ve incrementado en la medida que pasen los aÃ±os, pues siguiendo el mismo ejemplo si el afiliado al fallecer cuenta ya no con 40 sino con 60 aÃ±os de edad, el requisito correspondiente al 25% del tiempo, ascenderÃa a 10 aÃ±os de cotizaciones […]Â».

6. Por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1176 de 2001, expediente D-3531, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

7. Â«El artÃculo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artÃculos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, seÃ±ala quiÃ©nes son los beneficiarios de la pensiÃ³n de sobrevivientes y contempla una serie de condiciones que deben cumplirse para que el cÃ³nyuge o la compaÃ±era o compaÃ±ero permanente supÃ©rstite tenga derecho a la pensiÃ³n de sobrevivientes, en caso de que se presente la situaciÃ³n excepcional de la convivencia simultÃ¡nea en los Ãºltimos cinco aÃ±os previos al fallecimiento del causante, disposiciÃ³n sobre la que la Corte declara su constitucionalidad condicionada, en el entendido que ademÃ¡s de la esposa o esposo, tambiÃ©n es beneficiario de la pensiÃ³n de sobrevivientes, el compaÃ±ero o compaÃ±era permanente y dicha pensiÃ³n se dividirÃ¡ entre ellos (as) en proporciÃ³n al tiempo de convivencia con el fallecidoÂ».

8. Â«En el asunto sub-judice, es claro que la norma demandada vulnera el citado principio y deber de solidaridad, al exigir como requisito indispensable para proceder al reconocimiento y pago de la pensiÃ³n de la sobrevivientes, la dependencia econÃ³mica total y absoluta de los padres frente a los hijos, pues a travÃ©s de dicho requerimiento se aparta de los criterios de necesidad y de salvaguarda al mÃnimo existencial como condiciones reales que sirven de fundamento para legitimar el cobro de la mencionada prestaciÃ³n. En efecto, la disposiciÃ³n acusada se limita a prohibir de manera indiscriminada su reclamaciÃ³n, cuando se obtienen por los padres cualquier tipo de ingresos distintos a los que surgen de dicha relaciÃ³n prestacional, sin tener en cuenta la suficiencia o no de los mismos para asegurar una vida en condiciones dignas,

como lo ordena el citado mandato constitucional de la solidaridad. Si bien como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta CorporaciÃ³n, el Estado no tiene el carÃ¡cter de benefactor, ello no lo habilita para adoptar medidas legislativas que impliquen un desconocimiento de su obligaciÃ³n positiva de proteger a las personas que se encuentran en condiciones de inferioridad (C.P. art. 13), como sucede con los padres que debido a su avanzada edad se encuentran subordinados econÃ³mica y materialmente a sus hijosÂ».

9. El 50% restante fue otorgado a la seÃ±orita MarÃa Natalia HernÃ¡ndez Soto, hija del de cujus y la seÃ±ora Cecilia Soto PÃ©rez, quien para ese momento era menor de edad.

10. Â«ArtÃculo 13. Los artÃculos 47 y 74 quedarÃ¡n asÃ:

ArtÃculo 47. Beneficiarios de la PensiÃ³n de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensiÃ³n de sobrevivientes:

[…]

b) En forma temporal, el cÃ³nyuge o la compaÃ±era permanente supÃ©rstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 aÃ±os de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensiÃ³n temporal se pagarÃ¡ mientras el beneficiario viva y tendrÃ¡ una duraciÃ³n mÃ¡xima de 20 aÃ±os. En este caso, el beneficiario deberÃ¡ cotizar al sistema para obtener su propia pensiÃ³n, con cargo a dicha pensiÃ³n. Si tiene hijos con el causante aplicarÃ¡ el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compaÃ±ero o compaÃ±era permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensiÃ³n de que tratan los literales a) y b) del presente artÃculo, dicha pensiÃ³n se dividirÃ¡ entre ellos (as) en proporciÃ³n al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultÃ¡nea en los Ãºltimos cinco aÃ±os, antes del fallecimiento del causante entre un cÃ³nyuge y una compaÃ±era o compaÃ±ero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensiÃ³n de sobreviviente serÃ¡ la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultÃ¡nea y se mantiene vigente la uniÃ³n conyugal pero hay una separaciÃ³n de hecho, la compaÃ±era o compaÃ±ero permanente podrÃ¡ reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los Ãºltimos cinco aÃ±os antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderÃ¡ a la cÃ³nyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

[…]Â».

11. Sentencia de 20 de junio de 2012, proceso 41821, M. P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

12. Sentencia de 23 de septiembre de 2015, expediente 25000-23-25-000-2008-00580-01 (3789-13).

13. F. 2 del cuaderno 2.

14. Ff. 13 a 15 del cuaderno anexo 1.

15. Ff. 327 a 332 del cuaderno anexo 1.

16. Ff. 21 y 22 del cuaderno 2.

17. F. 527 del cuaderno anexo 1, fecha ratificada en el auto de 9 de marzo de 2011 emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de BogotÃ¡ (ff. 564 a 569 del cuaderno anexo 1).

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 00:48:40